



Lima, 20 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Julcani" de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a cargo de la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO S.A. (en adelante, Supervisora).
2. A través de la Carta N° 054-2008-SEGECO del 20 de octubre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
3. Mediante el Oficio N° 1561-2009-OS/GFM (folio 482), notificado el 1 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) del Osinergmin informó a Buenaventura el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se observó relaves de mineral sobre suelo natural a un costado de la carretera frente al Laboratorio Químico, incumpliendo lo previsto en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y teniendo un mal manejo de dichos desechos.	Art 5° y 6° Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)
2	Se observó que las aguas ácidas provenientes de la Bocamina Estela nivel 490 son transportadas a través de un canal hecho sobre suelo natural, impactando directamente al medio ambiente.	Art 5° Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numerales 3.1 y 3.2)

4. El 16 de octubre de 2009, Buenaventura presentó sus descargos (folios del 483 al 505).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Buenaventura incurrió en el incumplimiento de los artículos 5 y 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).





III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción de los Artículos 5^o y 6^o del RPAAMM

6. Se observó relaves de mineral sobre suelo natural a un costado de la carretera frente al Laboratorio Químico, incumpliendo lo previsto en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y teniendo un mal manejo de dichos desechos.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

7. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el PAMA. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Buenaventura adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el PAMA de la Unidad Minera "Julcani", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 124-97-EM/DGM del 20 de marzo de 1997.
8. De la revisión del mencionado PAMA, se verifica que Buenaventura se encontraba obligada a lo siguiente respecto de las canchas de relaves:
- (i) Página 48 del PAMA: *"En la cancha en mención se clasifica la pulpa [de relave] mediante un hidrociclón cuyo producto grueso se deposita sobre el muro frontal de la presa y **los finos son enviados al interior de la presa (...)**"* (El resaltado es nuestro);
 - (ii) Página 69: *"Todas estas canchas de relaves fueron construidas utilizando el método "aguas arriba". Cabe precisar que en la página 48 se hace mención a que se realizarán proyectos de ampliación de canchas de relaves;*
 - (iii) Páginas 70 y 71: *"Los problemas potenciales de estabilidad física de las canchas de relaves, están relacionadas principalmente con la erosión por las aguas de escorrentía superficial y la estabilidad de los taludes y cuerpo de las canchas de relaves. La solución de estos problemas atañen a la hidrología y la geomecánica; es decir, **al diseño y construcción de sistemas de drenaje apropiados** y al análisis de la estabilidad de taludes para buscar la alternativa más adecuada de fortificación de los mismos, de resultar inestables. Estos análisis aún son más importantes de realizarse en canchas de relaves que han sido construidos utilizando el método "aguas arriba", las cuales son más*



¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-**
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

² **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-**
"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



riesgosos debido a que el Perú se encuentra en una zona de sismicidad importante" (El resaltado es nuestro);

- (iv) Páginas 94 y 95: "Drenaje de las zonas adyacentes a las canchas de relaves, para asegurar que el escurrimiento superficial sea captado y conducido fuera del áreas de las canchas. Para establecer el sistema de drenaje más adecuado (...), se estableció que lo más conveniente resulta la construcción de canales de coronación (...)"
9. En atención a lo indicado, se concluye que Buenaventura se encontraba obligada a efectuar determinadas acciones de previsión conducentes a fin de que los relaves mineros se confinen en las respectivas canchas de relaves y no que tengan contacto con el suelo natural, tal como ha sido acreditado con la fotografía 4 contenida en el Informe de Supervisión (folio 21), mediante la cual se verifica que Buenaventura no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el relave de mineral impacte al suelo natural:



Foto N° 4: En la carretera frente al Laboratorio Químico se encuentran relaves de mineral sobre suelo natural.

10. Por lo expuesto, se ha determinado que Buenaventura ha incumplido el Artículo 6° del RPAAM, al no haber acatado las obligaciones ambientales contenidas en el PAMA.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

11. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
12. En relación con el hecho imputado descrito en el párrafo 6, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el relave de mineral impacte al suelo natural, tal como se evidencia en lo expuesto en el párrafo 10.
13. Buenaventura señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) El 15 de octubre de 2008 informó a Osinergmin que el relave del mineral observado está referido a un relave antiguo, el que no es producto de sus operaciones actuales;
 - (ii) Los relaves que genera son dispuestos adecuadamente en la Presa de Relaves N° 9, la que obtuvo la calificación de óptima por parte de la





- Supervisora, conforme se detalla en la matriz de verificación de las obligaciones y compromisos ambientales de la unidad minera "Julcani", adjuntando a sus descargos los Anexos 1 y 2 obrantes a folios 489 al 505;
- (iii) Procedió con el retiro inmediato y limpieza de los aproximadamente quince (15) a veinte (20) kilogramos de relaves ubicados al borde de la carretera, así como el retiro del suelo impactado de aproximadamente 10 centímetros de profundidad; y, posteriormente recubrió con tierra orgánica la zona afectada por los relaves antiguos ajenos a sus operaciones;
 - (iv) A la fecha de supervisión se encontraba efectuando trabajos de mantenimiento en áreas ya revegetadas circundantes a las Presas de Relaves N° 1 al 5, precisando que el material detectado fue producto del retiro de la capa de suelo orgánico y arcilla, lo que habría originado la exposición del relave temporalmente en un área aproximada de 10 metros cuadrados; y,
 - (v) Se ha construido un canal que permitirá mejorar la captación del agua de escorrentía, el que entrega el agua al canal de coronación que limita con las presas de relaves número 1 al 5, conforme se aprecia de la vista fotográfica 1 que adjunta en el Anexo 3, obrante a folio 497.
14. En relación con el argumento (i) del párrafo 13, cabe señalar que el titular minero, en este caso Buenaventura, es responsable de la disposición final de los desechos que se encuentren dentro de su concesión, con la finalidad de que aquéllos no tengan efectos adversos en el ambiente, tal como ha quedado acreditado con lo señalado en el párrafo 12, careciendo de sustento lo alegado por la referida empresa.
15. Respecto de los argumentos (ii), (iii), (iv) y (v) del párrafo 13, debe precisarse que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. En tal sentido, lo alegado por Buenaventura no desvirtúa la infracción verificada.
16. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Buenaventura ha incumplido el Artículo 5° del RPAAM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente.

Determinación de la sanción por la infracción de los artículos 5° y 6° del RPAAM

17. De conformidad con lo establecido en los Artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75⁴ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el

³ **Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin**

"Artículo 8.- Verificación de la infracción"

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento°.

⁴ **Ley General de Ambiente.-**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general."

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida





- responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
18. El numeral 142.2 del artículo 142⁵ de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
 19. En ese sentido, y considerando lo señalado en los párrafos 9, 12 y 14, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Buenaventura puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
 20. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2⁶ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

21. Se observó que las aguas ácidas provenientes de la Bocamina Estela nivel 490 son transportadas a través de un canal hecho sobre suelo natural, impactando directamente al medio ambiente.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

22. Considerando lo indicado en el párrafo 11 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "Julcani", en la que se constató el discurrir de aguas ácidas provenientes de la Bocamina Estela nivel 490 a través de un canal sin impermeabilización sobre el suelo natural, tal como se aprecia en la fotografía N° 2 contenida en el Informe de Supervisión:



de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

- ⁵ **Ley General de Ambiente.-**
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
 (...)
 - 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."
- ⁶ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**
"3. MEDIO AMBIENTE
 - 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).
 - 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



Foto N° 2: Bocamina Estela Nivel 490, de donde las aguas ácidas salen por un canal hecho sobre suelo natural.

23. Buenaventura señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) El agua proveniente del nivel 490 se transportaba a través de un canal hacia la planta de tratamiento del nivel 580, conforme lo detallan en el plano topográfico obrante a folio 499, señalando que el inicio del referido canal fue construido sobre una zona rocosa tal y como se aprecia en la fotografía N° 2, obrante a folio 501, siendo este tipo de material sólido el que impedía que las aguas de la bocamina puedan infiltrarse hacia el subsuelo;
 - (ii) El canal sin revestir tiene una longitud de 4 metros, una gradiente de dos por ciento y un caudal de 7.26 l/s antes y después del canal, por lo que resultaba evidente que la infiltración hacia el subsuelo resultase nula;
 - (iii) Afirma que si bien la Supervisora manifiesta que las aguas de la Bocamina Estela nivel 490 se encontraban impactando el medio ambiente, lo cierto es que por las características mencionadas del referido canal y teniendo en cuenta que no se realizó análisis químico alguno, resulta imposible aseverar un impacto sobre el medio ambiente; y,
 - (iv) Cumplió con revestir el canal de concreto en 4 metros de longitud y sección de 0.3 metros x 0.3 metros (gradiente 2.5%), con el fin de entregar las aguas provenientes de la Bocamina Estela Nivel 490, integrándolo al canal de concreto ya existente que conduce el agua hacia la planta de tratamiento del nivel 580.
24. Con relación a los argumentos (i) y (ii), cabe precisar que de la revisión de la fotografía N° 2 se observa la presencia de rocas fragmentadas, las que no aseguran la impermeabilización del canal. Asimismo, de la referida fotografía se advierte que hay infiltración del agua del canal por el lado de los durmientes y el carril de los vagones que se encuentran en la bocamina.
25. Respecto del argumento (iii), debe indicarse que las aguas provenientes de la bocamina se tratan de drenaje ácido de mina, la que contiene metales expuestos al agua y oxígeno, el mismo que puede provocar efectos adversos sobre el medio ambiente.
26. Sobre el argumento (iv), nos remitimos a lo indicado en el párrafo 15.
27. En atención a lo expuesto, se ha determinado que Buenaventura ha incumplido el Artículo 5° del RPAAM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente.





Determinación de la sanción por la infracción del artículo 5° del RPAAM

28. Considerando lo señalado en los párrafos 22 y 24 al 26, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Buenaventura puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose en un daño ambiental.
29. Por lo expuesto, de acuerdo con lo indicado en los párrafos 17, 18 y 20, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa de cincuenta (50) UIT en el presente extremo.

Sanción total

30. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 20 y 29, la sanción total a imponerse a Buenaventura es de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA